



ECONOMÍA Y
DERECHO SEGÚN
LA CONCEPCIÓN
MATERIALISTA
DE LA HISTORIA
UNA INVESTIGACIÓN
FILOSÓFICO-SOCIAL

R. STAMMLER

COLECCIÓN CLÁSICOS DEL DERECHO

TÍTULOS PUBLICADOS

- Filosofía del Derecho**, *Gustav Radbruch* (2007).
- Tratado de filosofía del Derecho**, *Rudolf Stammler* (2007).
- Teoría General del delito**, *Francesco Carnelutti* (2007).
- La autonomía en la integración política. La autonomía en el estado moderno. El Estatuto de Cataluña. Textos parlamentarios y legales**, *Eduardo L. Llorens* (2008).
- El alma de la toga**, *Ángel Ossorio y Gallardo* (2008).
- La filosofía contemporánea del Derecho y del Estado**, *Karl Larenz* (2008).
- Historia de las doctrinas políticas**, *Gaetano Mosca* (2008).
- El Estado en la teoría y en la práctica**, *Harold J. Laski* (2008).
- Derecho constitucional internacional**, *B. Mirkine-Guetzévitch* (2008).
- Situación presente de la filosofía jurídica. Esquema de una interpretación**, *José Medina Echavarría* (2008).
- El método y los conceptos fundamentales de la Teoría Pura del Derecho**, *Hans Kelsen* (2009).
- La ética protestante y el espíritu del capitalismo**, *Max Weber* (2009).
- De la irretroactividad e interpretación de las leyes. Estudio crítico y de legislación comparada**, *Pascuale Fiore* (2009).
- Cartas a una señora sobre temas de Derecho político**, *Ángel Ossorio* (2009).
- Elogio de los Jueces escrito por un Abogado**, *Piero Calamandrei* (2009).
- Teoría general del derecho**, *J. Dabin* (2009).
- Enciclopedia Jurídica**, *Rodolfo Merkel* (2009).
- Breviario de un hombre de estado. Instrucciones a un embajador y algunas obras inéditas hasta el día**, *Nicolás Maquiavelo* (2010).
- Cartas a una muchacha sobre temas de Derecho civil**, *Ángel Ossorio y Gallardo* (2010).
- La crisis del Estado y el derecho político**, *Adolfo Posada* (2010).
- Hacia un nuevo derecho político. Reflexiones y comentarios**, *Adolfo Posada* (2010).
- El Ordenamiento Jurídico**, *Santi Romano* (2010).
- Economía y derecho según la concepción materialista de la historia. Una investigación filosófico-social**, *R. Stammler* (2011).

COLECCIÓN CLÁSICOS DEI DERECHO

Directores:

JOAQUÍN ALMOGUERA CARRERES

GABRIEL GUILLÉN KALLE

**ECONOMÍA Y DERECHO
SEGÚN LA CONCEPCIÓN
MATERIALISTA DE LA
HISTORIA
UNA INVESTIGACIÓN
FILOSÓFICO-SOCIAL**

R. STAMMLER

Profesor en la Universidad de Berlín

Traducción del alemán (4ª edición) por

W. ROCES



Esta obra ha sido publicada con una subvención de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura para su préstamo público en Bibliotecas Públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.2 de la Ley de Propiedad Intelectual.



© Editorial Reus, S. A., para la presente edición
Fernández de los Ríos, 31 – 28015 Madrid
Tfno.: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

ISBN: 978-84-290-1678-9
Depósito Legal: Z 4169-2011
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales COMETA, S. A.
Ctra. Castellón, km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

INTRODUCCIÓN*

FILOSOFÍA SOCIAL

Mientras yo no sepa qué es lo justo no tengo por qué apresurarme a saber si constituye o no una virtud y si hace o no dichoso a aquel en quien concurre.

Platón, de *Repúbl.* 1, p. 354, C.

1. IDEA DE UNA FILOSOFÍA SOCIAL

La ciencia de la vida social humana se halla al presente insegura y vacilante.

Arrolladora, avanza hacia nosotros la corriente de los problemas desencadenados de nuestra existencia social, sin que los cauces que solo una técnica fundamentada científicamente puede construir que los conduzcan a su solución; y el oleaje sin cesar agitado de las luchas y aspiraciones sociales resuena como la voz de un destino ciego, ignorado en su ley última determinante.

* Abreviaturas: R. R. = *Lehre von dem richtigen Rechte* (1902); T. R. = *Theorie der Rechtswissenschaft* (1911).

De desentrañar esta ley fundamental es de lo que trata el presente libro.

Una investigación precisa sobre un punto concreto solo tiene verdadero valor cuando aparece reducida a trabazón con la ley general última y orientada en el sentido de una línea directiva de alcance general dentro del conocer. Desligado de esta ley última fundamental y sin relación con un punto de vista armónico de alcance absoluto frente a todo inquirir concreto, éste no podría acudir a medio alguno para justificar su existencia. Y no es solo la necesidad personal de aquilatar el valor y la importancia de lo que mueve sus afanes, lo que constriñe al investigador a ahondar hasta descubrir la ley fundamental sobre la que descansa su saber; es aquella relación de todo verdadero conocimiento con la ley última de alcance general, a que nos referimos, la única que puede procurar un método seguro para la investigación sobre un punto concreto: sin la conciencia de esa ley fundamental, todo intento aislado de definir la verdad en un determinado punto, será necesariamente algo *casual*, en su ejecución como en sus resultados.

Cuanto queda dicho puede aplicarse muy especialmente a la ciencia social. Aún no ha descubierto esta ciencia el método exacto que, al igual que a las ciencias naturales matemáticas, pueda llevarla adelante con paso seguro, sin necesidad de desentrañar en cada caso la ley fundamental que rige su conocer. Todo lo que podemos descubrir en la doctrina son constantes tanteos para dar con este método científico exacto; por eso no se estimará inoportuna una investigación fundamental común a la Economía y a la Jurisprudencia.

Pero ya el *modo exacto* a que debemos acudir para reunir los *conocimientos de detalle* dentro de estos dos campos del saber, exige como condición previa la visión

de una *síntesis de alcance general* y conforme a la *ley última* a la que puedan reducirse cuantos conocimientos especiales son posibles dentro de los linderos de estos campos. Pues solo de esta conexión podremos deducir *en qué sentido cabe, de un modo general*, observar y definir en materias sociales. Toda investigación jurídica concreta, por ejemplo, que aspire a un valor científico cualquiera, deberá saber articularse dentro del *conjunto* de una *concepción unitaria fundamental* sobre la naturaleza y la génesis del Derecho.

Aparece, pues, claro, según esto, que solo admitiendo que la vida social se halle *sujeta a una ley de alcance general* puede tener una significación y un sentido sobreponerse a una *observación aislada en cuanto tal* y pretender como *conforme a la ley última* lo concretamente observado. Todo el que afirma, sea *de lege lata* o *de lege ferenda*, una norma de contenido condicionado, atribuyéndole el dictado de *necesaria*, es que admite, evidentemente, una *ley general*, sin la cual aquella norma, en cuanto algo concreto no podría afirmar tal de *necesaria*. Y así como las investigaciones del fisiólogo presuponen siempre la ley de causalidad con un alcance formalmente absoluto, y todo conocer por leyes naturales descansa sobre el fundamento de la conformación de la naturaleza a la leyes generales que la rigen, del mismo modo deberá procederse para discernir científicamente la vida social humana.

El que aspire a establecer acaecimientos *conforme a una ley última* en la formación de normas e instituciones jurídicas y dentro de la evolución de la vida social en general, atribuirá a determinados hechos de la existencia social humana *la condición de necesarios*; y para ello deberá decirnos qué es lo que por tal, en rigor, entiende.

¿En qué sentido puede hablarse de necesidad respecto de la formación de Derecho nuevo? ¿Cabe afirmar y llevar a término una *conformación de la vida social humana a una ley general*, como en el campo de las ciencias naturales, que tornan por fundamento las leyes que rigen la naturaleza? ¿O es que median diferencias de fondo en este respecto, entre estas ciencias y la ciencia social? ¿Hasta qué punto es legítimo y fundamentado, según esto, trasladar y aplicar paralelamente los conceptos y los métodos de las creencias naturales al conocer social, y singularmente a la ciencia del Derecho?

Seguro que no habrá un solo jurista ni economista que piense, en quien estos problemas no hayan despertado una cierta preocupación. Pues bastará proponerse una mira cualquiera del conocer científico, en investigación independiente, para tropezar irremisiblemente, desde el primer momento, como ya hemos dicho, con el problema del método *exacto* del procedimiento unitario *recto* para su investigación; y consumada ésta, no tardara en surgir la duda. ¿Cuál es el valor y cuál la significación de estas investigaciones *dentro del campo de nuestra ciencia en conjunto*?

Pero al planteamiento del problema de un modo radicalmente decisivo, viendo aquí un *objeto propio* para la observación y discernimiento críticos, el de desentrañar la *ley general que rige* todo nuestro conocer en materia social; a esto apenas ha llegado nadie hasta ahora.

El campo que se abre a la investigación científica es vasto y no fácil de abarcar con la mirada; quien aspire a dominarlo y a compenetrarse con él por entero, tiene ante sí una labor grande y profunda. Cuanto más honradamente y con mayor resolución se entregue a ella, tanto primero acabará por reducir la intensidad de

su esfuerzo a un punto concreto determinado, para ponerse con otro, liquidado éste. Y cuanto mayor sea la independencia con que investigue, tanto más gigantesca aparecerá a sus ojos la empresa de remover hasta sus fundamentos *la especial disciplina* a que se consagre. ¿Qué problema es éste, no resuelto aún, que no viene a acrecer el tesoro de conocimientos positivos especiales; que no abre al saber perspectiva alguna sobre un contenido histórico concreto, contentándose con la fundamentación de la unidad *formal* de este saber y con la categoría de lo que constituye fundamentalmente esta misma unidad?

Y sin embargo, es necesario buscar una solución a este problema, si no queremos hundirnos con todas nuestras investigaciones en el caos de lo incierto. Así, acontece con la mayor frecuencia que cada cual se busque *por de lado* una cierta concepción fundamental para su uso doméstico, si vale la frase, sin que no siempre pueda afirmarse que ha sabido ahondar lo suficiente hasta encontrar una sólida cimentación para su construcción científica. Pero la base teórica originaria, recogida quizá, en gran parte, un poco al azar, o acaso por amasijo de lecturas, va fosilizándose paulatinamente: y en no pocas manifestaciones sobre problemas y métodos científicos nacen las corrientes y las escisiones para combatirse recíprocamente hasta deshacerse, llevadas de su partidismo.

No se trata aquí de otra polémica más, de interés académico exclusivamente. El problema de la ley última por que se rige la vida social, se traduce prácticamente a seguida en una fundamental concepción sobre las relaciones entre individuo y comunidad; y la resolución de principio a que en este punto lleguemos será la que determine el planteamiento y solución del tema acerca

del desenvolvimiento ulterior; transformación y perfeccionamiento de nuestros órdenes sociales. Todo partido político que no quiera nacer condenado a ser la flor de un día, inoculándose por sí mismo el germen mortal en la limitación a simples miras aisladas, deberá partir de un principio incommovible sobre el fundamento, destino y función de *todo* orden social. Tal es la significación de los programas políticos, o tal deberá ser por lo menos, en cuanto persigan claridad y fundamentos lógicos, con propósitos sinceros y honrados. ¿Cómo sería posible, sin una pauta *general* de la vida social *toda*, someter a un juicio crítico fundado, de asentimiento u hostilidad, un orden social *concreto*, desenvuelto históricamente?

Desentrañar científicamente la ley que rige toda vida humana social es lo que, por tanto, condiciona la posibilidad de moldear *bajo leyes* la convivencia humana en un estado histórico cualquiera y la de calificar como *objetivamente* legítimas aspiraciones concretas determinadas, debiendo la solución de toda cuestión político-social posible ser dirigida y determinada por la ley fundamental de la vida social y no dejada al azar de lo que como norma directiva pueda estimar, confusamente, el individuo interesado¹.

Los esfuerzos para configurar *bajo leyes* la vida social humana existen, de hecho; no cabe encubrirlos

¹ En las faltas que en el texto se reprochan no dejan de caer ni los mejores de nuestros estudios de política social. Así, el libro de Jentsch, *Weder Kommunismus noch Kapitalismus* (1893), tan sugestivo en algunos respectos, espera llegar a la página 383, después de haber criticado y juzgado con toda minuciosidad la situación social dominante, para preguntarse a qué criterio ha de acudir como piedra el toque para calificar como buenas las instituciones de toda sociedad, problema que abandona de nuevo apenas planteado. Y este vicio metódico no es un caso aislado en la doctrina.

ni pasarlos por alto: estos esfuerzos los constituye lo que se denomina la *cuestión social*.

De todo lo dicho se concluye la exigencia de una Filosofía social, de una investigación científica que pueda indicarnos bajo qué ley fundamental de carácter formal se halla la vida social humana.

Lo que, por tanto, interesa a una investigación sobre este objeto es lo que dentro de la existencia *social* humana ofrece un carácter *general necesario*. Y su mira es, por consiguiente, desentrañar aquellos conceptos y principios de unitaria aplicación a *toda* vida social. Sus enseñanzas deberán abstraerse de cuanto sea contenido *concreto* de una existencia social histórica cualquiera, para recaer sobre *la ley última que rige* la vida social humana en cuanto tal.

2. DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO Y DE LA ECONOMÍA

Todos los sistemas de Filosofía del Derecho hasta ahora conocidos coinciden en el tomar el concepto del Derecho como punto de partida viendo en él la unidad suprema para las disquisiciones dentro de este campo. Las leyes de Platón y el *derecho natural* de Aristóteles, el *ius naturale sive divinum* de la Iglesia católica no menos que el *ius naturale ac gentium* de Grocio, el *contrat social*, la «convicción común» de cuantos integran la comunidad jurídica; todas estas doctrinas, sin excepción, con sus distintas variantes y sus diferentes partidarios, toman el Derecho como piedra angular y como el objeto supremo de su estudio.

Lo comparan sí con conceptos afines, delimitándolo frente a éstos; e investigan también las influencias del

orden jurídico por otros factores de la vida humana, hablando de una «acción recíproca» entre el Derecho y la Economía social; pero el Derecho aparece aquí en todo momento como el objeto *último*, independiente, de la investigación científica.

No es, pues, dudoso que bajo la unidad de este concepto superior del Derecho pueda formarse una disciplina científica propia: esta disciplina no se reducirá, por consiguiente, a informar de un contenido de Derecho limitado y a exponer un determinado orden jurídico histórico; de lo que se trata, es de ofrecer un sistema de las condiciones necesarias de *todo* posible conocer jurídico. Lo que aquí ha de exponerse son *las formas puras* del concebir y del juzgar en el campo del Derecho, desarrolliéndolas dentro de la posibilidad general que para una ordenación unitaria ofrece nuestro mundo conceptual².

Pero para alcanzar esta visión de alcance general cabe también seguir otro camino, partiendo de los objetos que se nos presentan de modo inmediato a consideración. Al lado de la *naturaleza*, en cuanto suma y compendio de los fenómenos planteados en el tiempo y en el espacio, aparecerá, así, como el objeto problemático de nuestro estudio la *sociedad* humana. Y se tratará entonces de determinar críticamente la posibilidad de una *ciencia social*.

² Sobre la misión y la posibilidad de una teoría *pura* del Derecho v. TR. 1 ss. De esta teoría pura debe distinguirse la doctrina *general* del Derecho como doctrina *condicionada*; v. TR. 27 ss. El plan para una doctrina general del Derecho en este segundo sentido es A. Merkel sobre todo quien lo proclama, aunque sin llegar a desarrollarlo; v. Merkel en *Zeitschrift für das Privat und öffentliche Recht der Gegenwart*; 1,1 ss.; 1, 202 ss. (1874). Cfr. El mismo, en *Enzyklopädie der Rechtswissenschaft*, de Holtzendorff, parte sistemát. 5ª ed. (1890), pp. 89-91.

En los desenvolvimientos de este problema, así planteado, tropezaremos de nuevo con el Derecho inmediatamente y necesitaremos poner en claro cuál sea su significación general dentro de la vida social humana. Solo el punto de partida es lo que difiere. En un caso tomamos la existencia social del hombre como dimensión dada y a la vez como el tema planteado, para encontrarnos, al penetrarlo en sus fundamentos, con el *Derecho* como la forma condicionante, que tendremos que desentrañar necesariamente, por su alcance general; o bien arrancamos del hecho del querer *jurídico*, planteado ahora como el problema al que se busca solución científica, pretendiendo descubrir su trabazón dentro de la posibilidad de un conocer de alcance absoluto.

La mira es la misma en ambos casos: el que quiera poseer del Derecho un conocimiento claro y profundo tendrá que enfocarlo dentro del *conjunto* en que el Derecho se halla emplazado necesariamente. Para lo cual, podrá observar sus manifestaciones reales en el campo de la existencia social humana, orientando, por tanto, su investigación en el sentido *filosófico-social*, o bien ver cómo aparece el Derecho dentro del sistema de la ciencia en general; pero siempre habrá de investigar la *conexión* en que se halle el orden jurídico con el conjunto de la vida espiritual humana.

Llevar a término la empresa que este problema brinda no es cosa que científicamente pueda esquivarse. Colocar al frente de la exposición un concepto del Derecho asentado y definido como resultado de observaciones determinadas solo procurará una base de alcance *subjetivo*; siempre quedará en pie la cuestión que habrá de plantearse necesariamente: *¿qué* es lo que legitima estas aspiraciones? El concepto a que se aspira deberá más bien desentrañarse, conforme al

plan establecido, *del conjunto de la experiencia social*, determinándolo dentro de ésta, según elementos necesarios. Ni sería factible tampoco pretender obtener este concepto investigado, quizá, mediante inducciones de experiencias jurídicas históricas. ¿Por qué? Fácil será mostrarlo.

Cuando la doctrina del Derecho observa, verbigracia, dentro de qué círculos y grupos humanos y mediante qué actos nace el *Derecho* en la Historia, proponiéndose desentrañar una ley de evolución de alcance general relativo mediante esta yuxtaposición de las formaciones de normas *jurídicas* acumuladas, tiene que partir ya de un concepto cualquiera del *Derecho*. Y no pudiendo ser dudoso que en el curso de la Historia, el *Derecho* nace infinitas veces rompiendo con las normas jurídicas vigentes a este efecto, habrá que preguntarse: ¿en qué podremos conocer *de un modo general* si un querer determinado es o no *Derecho*? ¿Qué es lo que distingue a una orden expresión de un poder arbitrario, que como tal prevalece durante algún tiempo, de un precepto que para transformarse en *Derecho* rompe con el orden jurídico creado? La solución a estas cuestiones no podrá darla el estudio inductivo de aquellos diferentes actos de que el *Derecho* surge. Pues frente a cada uno de los actos que se investiguen se aplicará un concepto del *Derecho* que se presupone; la inducción tiende a desentrañar *lo que haya de común* en los actos de que han surgido las normas jurídicas de idéntico modo. Pero esta última nota, la de haber engendrado *Derecho*, es algo *ya fijamente preestablecido* en cada uno de los actos inductivamente ponderados, al agruparlos con el propósito de una investigación comparativa: por eso el concepto mismo del *Derecho* no podrá desentrañarse de esta investigación.

Por otra parte el concepto del *Derecho* se estima y trata con razón por todos como un concepto de *alcance absoluto* dentro del conocer social. No podría afirmarse que el contenido de cada orden jurídico particular cambia constantemente en el curso de la Historia, si no se partiese del concepto del Derecho como base formal unitaria. Consiguientemente, la naturaleza esencial y la significación del concepto del Derecho, con su alcance absoluto, deberán desentrañarse por *otros caminos*, no por la mera yuxtaposición de una serie de aplicaciones concretas de este concepto, que en modo alguno aparecerían sin la preexistencia del Derecho como *prius* lógico. La *experiencia jurídica concreta* es la que, claramente concebida, se halla condicionada por el concepto del Derecho con su alcance absoluto, y no viceversa. El concepto *del Derecho* es, por el contrario, en absoluto independiente de esta o aquella *aplicación determinada* dentro de la experiencia concreta. Ni puede extraerse el concepto del Derecho de experiencias jurídicas determinadas, porque es este concepto mismo el que ofrece la posibilidad fundamental para cada una de estas experiencias. En cada caso surgirán el problema y la duda: ¿por qué razón se califica de *jurídica* esta experiencia? Y una solución cumplida solo podrá ofrecerse invocando un concepto *del Derecho* de alcance absoluto, desentrañado según un método propio.

Cuál sea este método de investigación filosófico-social a que necesariamente ha de acudir, en seguida lo precisaremos. Desde luego debe advertirse, sin embargo, que la fijación del concepto del Derecho no puede descansar sobre experiencias *jurídicas* concretas, pero tampoco ir a buscarse a un país mítico abstraído a *toda* experiencia. Lo que ha de hacerse aquí es volver a los hechos de la *vida social* humana, aquilatando esta ex-

perencia del vivir social en las condiciones de alcance absoluto que la determinan, para desentrañar de ellas y poner en claro los conceptos sociales fundamentales, el del Derecho como uno de tantos, con su necesaria articulación.

Tampoco puede prevalecer, de otra parte, el procedimiento que es usual en toda la doctrina económica: ver en el concepto *de la Economía* el concepto supremo, asentándolo por modo independiente como la base última de una investigación filosófico-social. Es inexacto hablar de una «vida económica» como de algo con propia existencia y substantividad, en relación con otras manifestaciones de la cultura humana y sometida en parte a sus influencias, aunque influyéndolas también, a su vez, de manera determinante³.

En vez de esto, deberá partirse de la investigación sobre el concepto de la *vida* social misma como del objeto último de nuestro problema; solo mediante el análisis fundamental de este concepto podremos atribuir al Derecho y a la Economía el puesto que dentro del conjunto de la vida social humana les corresponde, determinando y fundamentando de manera crítica la ley

³ Típico en este respecto es el estudio de Arnold, *Kultur und Rechtsleben* (1865), estudio que responde a un sentido serio. Para Arnold son siete los factores que juegan dentro de la vida nacional, siete campos especiales aquellos en que se desenvuelve la vida espiritual de un pueblo, campos que gozan de propia substantividad, cada uno de por sí, si bien al mismo tiempo se hallan sujetos, recíprocamente, a los influjos de todos los demás: tales son el lenguaje, el arte, la ciencia, los usos sociales, la Economía, el Derecho y el Estado. Respecto de los tiempos anteriores al cristianismo a estos factores se añade el de la religión, ya que en aquellos tiempos los pueblos se hallaron diferenciados por la fe y la cultura, hasta que el cristianismo viene a eliminar estas divergencias nacionales, proclamando una religión que tiende a establecer un vínculo de comunidad entre todos los pueblos. Sobre la doctrina de Arnold cfr. también § 32 (n. 115), § 50 (n. 166).

de alcance absoluto que rige este conjunto de la vida social.

El concepto de la *evolución social*, no es algo nuevo; ya se le aplica, al menos, con un significado peculiar. Se habla de la conformación de esta evolución a ciertas leyes y se habla en general de *leyes sociales*, sobreponiéndose al estudio concreto del Derecho y de la Economía social como objetos aislados. Al colocarnos ante el concepto de la sociedad y de la convivencia humanas para someterlo a inquisición, debemos tener presente que se trata de un concepto fundamental, al que estos otros conceptos del orden jurídico y la Economía social se reducen como a una unidad superior.

Toda fundamentación crítica de la ciencia social deberá asentar, por tanto, el concepto de la sociedad humana, ofreciendo para ello un discernimiento conceptual y una visión conforme a la ley última de los valores de alcance absoluto.

¿Cuál es el método que puede utilizarse para alcanzar semejante visión y desentrañar, con la prueba de la evidencia, la ley que rige la vida social?

3. GENERALIZACIÓN DE HECHOS SOCIALES

La relación que media entre los conceptos y doctrinas de alcance absoluto y los que solo tienen un valor concreto no es la de una adición o generalización respecto de los hechos determinados que una vez establecidos se suman o generalizan. Procediendo objetivamente, no son hechos concretos determinados conforme a leyes los que aparecen en primer término ante nuestra conciencia, establecidos *de por sí individualizadamente*, que la conciencia haya de recoger para exten-

derlos, inflarlos y generalizarlos y obtener *de este modo* los conceptos fundamentales decisivos y los principios generales que condicionan una visión científica. Todo estudio *científico* de datos concretos es, por el contrario, la sistematización de la materia múltiple dentro de una unidad conceptual, con arreglo a un plan fijo incondicionado. Todo hecho, *objetivamente* establecido, entraña pues, fundidas inescindible y necesariamente, una materia concreta determinada y la modalidad general condicionante del procedimiento. Ambos factores —el contenido elaborado de nuestra conciencia y el método de alcance general para su elaboración— aparecen confundidos en el tiempo y en el espacio: todo hecho integrante de la *ciencia* lleva en sí, ya de por sí, estos dos factores, que solo pueden desglosarse conceptualmente en el terreno de la abstracción.

Para poner en claro los conceptos y doctrinas incondicionados, de alcance absoluto, que todo estudio científico-social presupone, habrá, pues, que proceder por *introspección crítica* del contenido del conocer social. De nada serviría, por el contrario, pretender obtener aquellas doctrinas fundamentales mediante generalización de hechos concretos de la existencia social, ya que cada uno de estos hechos, para ser establecido y generalizado, presupone desde luego como *condiciones metódicas* aquellas normas de alcance absoluto que se investigan; no en el tiempo ni de modo causal sino como supuesto *lógico*.

Con respecto a la Historia social es precisamente donde podremos ver esto de manera aún más profunda. No en vano se ha acudido en todo tiempo a la Historia, queriendo servirse de sus enseñanzas como fuente de *doctrinas prácticas y de máximas para el hombre de gobierno*. Al recoger determinados acontecimientos

históricos como manifestaciones de fundamentos generales sujetos a leyes, se confía en llegar mediante la generalización de lo acaecido a una visión de aquellos fundamentos generales, para desentrañar luego su significación práctica frente a problemas presentes y futuros de la vida social. Así, *Maquiavelo* deduce de la Historia de Roma según *Livio* provechosas doctrinas para la Edad Media italiana; en el mismo sentido elabora *Montesquieu*, singularmente, un abundante material histórico; y hasta estos tiempos últimos se han sucedido políticos y economistas invocando la Historia, los primeros más bien a modo de exhortación y advertencia, en su mayor parte, los economistas de un modo más vital, con arreglo a la fórmula: dado este o aquel hecho histórico, se seguirá *normalmente*, en relación de dependencia condicionada, esto o aquello.

Pero debiera mostrarse como evidente, desde el primer momento, que toda generalización de acaecimientos históricos determinados presupone necesariamente, una unidad suprema de la vida social que en la Historia humana se desenvuelve. Generalizar, no es algo que pueda hacerse en el aire; surgirá siempre la misma cuestión: *¿en qué sentido se opera propiamente esta generalización y con qué derecho se generaliza? ¿Con arreglo a qué punto de vista unitario se ha procedido en cuantos casos conocemos, y habrá de procederse en cuantos sean posibles, para generalizar observaciones determinadas? ¿Se procede conforme a la relación de causalidad o en el sentido de la idea de fin? ¿Por qué lo uno o lo otro, y en qué sentido, más concretamente?*

Toda generalización imprime a la observación concreta que se generaliza la noción de *necesidad*, que pesa sobre lo generalizado. Solo determinando imprecisamente la condicionalidad necesaria de lo concreto

podrá elevarse el conocimiento de esto al rango de una doctrina general. Las doctrinas sociales que pretendan dar a sus generalizaciones fuerza probatoria, deberán, por tanto, demostrarse de una manera unitaria formal, poniendo a contribución los conceptos generales que la fundamentan y apoyándose sobre una concepción fundamental unitaria de la vida social y de su evolución. Todas las generalizaciones de hechos históricos presuponen la *manera exacta* conforme a la que deberá generalizarse y, por tanto, la ley formal de alcance absoluto que rige el conocer histórico-social. Por donde deberá ser también posible desentrañar mediante la propia introspección esta ley formal suprema a que ha de someterse toda posible generalización, cuando pretenda erigirse en verdad científica.

Lo cual nos señala el camino que habremos de seguir en adelante para una investigación específica de carácter *filosófico-social*.

4. MÉTODO PARA UNA INVESTIGACIÓN FILOSÓFICO-SOCIAL

La visión científica que aquí se trata ha de recaer —a diferencia de las doctrinas que solo tienden a establecer verdades sociales concretas— sobre *aquello* que, con necesidad de alcance absoluto, pueda articular sistemáticamente los conocimientos aislados. No es dudoso que la afirmación de principios de alcance general y la reducción de los datos concretos a un punto de vista unitario haya de ser *obra de la conciencia humana*. La concepción unitaria de fenómenos en sí transitorios y concretos, a la que damos el nombre de ley, no puede caer de un mundo exterior: ha de ser *implantada*; y la

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN. FILOSOFÍA SOCIAL.....	5
1. Idea de una Filosofía social.....	5
2. Doctrina general del Derecho y de la Economía	11
3. Generalización de hechos sociales	17
4. Método para una investigación filosófico-social.....	20
5. El materialismo histórico.....	26

LIBRO PRIMERO ESTADO DE LA CUESTIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. EL MATERIALISMO SOCIAL....	33
6. La base de la sociedad humana	33
7. Las ideas sociales, reflejo de las circunstancias económicas.....	38
8. Concepción fatalista de la Historia.....	45
9. Observaciones histórico-dogmáticas.....	49
10. Fundamentación teórica del socialismo moderno	58
11. Comentarios a la teoría del socialismo	71
12. Diálogo del burgués y el socialista	79
13. Planteamiento del problema para una crítica de las doctrinas del socialismo.....	95

CAPÍTULO SEGUNDO ADVERSARIOS DEL CAPITALISMO HISTÓRICO.....	99
14. Datos concretos de la Historia sustraídos al imperio de la Economía.....	99
15. Verdadera significación del materialismo histórico.....	111

LIBRO SEGUNDO

EL OBJETO DE LA CIENCIA SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO. LA VIDA SOCIAL HUMANA....	119
16. Concepto de sociedad.....	119
17. El aislamiento como estado de naturaleza.....	130
18. Sociedades de animales.....	135
19. Seres racionales en estado de aislamiento.....	148
20. La regla exterior.....	156
21. De la posibilidad y necesidad de la ciencia social.....	167
CAPÍTULO SEGUNDO. LA FORMA DE LA VIDA SOCIAL.....	175
22. Forma y Materia.....	175
23. Normas jurídicas y reglas convencionales.....	189
24. Distinción en cuanto a la pretensión de vigencia de las reglas sociales.....	197
CAPÍTULO TERCERO LA MATERIA DE LA VIDA SOCIAL.....	209
25. La cooperación humana para la satisfacción de las necesidades.....	209
26. Necesidades de orden superior e inferior.....	218
27. Economía en abstracto y Economía social.....	227
28. El principio económico.....	235
29. Cimiento económico y construcción política...	241

LIBRO TERCERO	
EL MONISMO DE LA VIDA SOCIAL	
CAPÍTULO PRIMERO. ORDEN JURÍDICO Y ECONOMÍA SOCIAL	253
<i>SECCIÓN PRIMERA</i>	
<i>Ciencia del Derecho</i>	
30. Sustantividad científica de la Jurisprudencia ...	253
31. El problema del Derecho natural.....	260
32. Imposibilidad de un Derecho absolutamente justo en su contenido	270
33. Posibilidad de un Derecho objetivamente justo en su contenido	284
<i>SECCIÓN SEGUNDA</i>	
<i>Economía política</i>	
34. Alternativa entre el punto de vista de la Economía natural y el de la Economía social	290
35. Corrientes doctrinales que hasta ahora dominan en la ciencia económica.....	304
36. Inexistencia de una ley última independiente de la Economía social.....	328
37. La sociología con arreglo a los métodos de las ciencias naturales	340
<i>SECCIÓN TERCERA</i>	
<i>Supuestas influencias recíprocas entre la Economía y el Derecho</i>	
38. Relación que media entre la regla y lo regulado	347
39. Influjo del Derecho sobre la técnica	347
40. Actuación del Derecho sobre los a él sometidos	358

CAPÍTULO SEGUNDO. FENÓMENOS ECONÓMICOS... 369

SECCIÓN PRIMERA

Referencias preliminares

41. De la división del trabajo	369
42. Sistemas sociales de producción	383
43. Las relaciones jurídicas	389

SECCIÓN SEGUNDA

Sistemática de los fenómenos económico-sociales

44. Concepto de un fenómeno económico	396
45. Sistematización general de masas de fenóme- nos sociales	405
46. Clasificación analítica.....	408
47. Clasificación sintética.....	414
48. De los fenómenos sociales negativos	419
49. El problema en la doctrina marxista	424

SECCIÓN TERCERA

Evolución de los fenómenos económicos

50. La formación de los fenómenos económicos ..	429
51. Las observaciones de masas de fenómenos como medio inexcusable para esta investiga- ción	442
52. Tendencias de la evolución.....	453

CAPÍTULO TERCERO. EL CICLO DE LA VIDA SO-
CIAL..... 461

SECCIÓN PRIMERA

*Principio de una explicación causal de las
transformaciones jurídicas*

53. Cómo surge el Derecho por primera vez	461
54. Responsabilidad del Derecho por los fenóme- nos sociales	467

55. Dualismo de causas en cuanto al Derecho y a la Economía	476
56. Espiritualismo social.....	479
57. Características nacionales	483

SECCIÓN SEGUNDA

Los fundamentos determinantes de las transformaciones jurídicas

58. Los fenómenos sociales como fuente de las aspiraciones de reforma.....	492
59. Unidad de la experiencia social.....	498
60. Grandes hombres	502
61. Fenómenos políticos y económicos.....	510
62. Fenómenos de la producción y del consumo...	515

LIBRO CUARTO
TELEOLOGÍA SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO. CAUSALIDAD Y TELOS	529
63. Conocer y querer	529
64. Legitimidad de la noción de fin	541
65. Ley última que rige el querer	552
66. El yo empírico y el deber	563
67. Aplicación práctica de la ley de los fines.....	574
68. Adquisición empírica de la idea del bien	590
69. Peculiaridad del querer social.....	598
CAPÍTULO SEGUNDO. CONFLICTOS SOCIALES	611
70. Carácter dialéctico de la Historia	611
71. El Derecho, un medio para los fines de la producción.....	617
72. Concepto de una incompatibilidad social	624
73. Fuerzas productivas en sentido social	635
74. Las dos clases de movimientos sociales	641
75. Punto de vista genético y sistemático	648
76. Solución de los conflictos sociales.....	655

77. La teleología en la concepción materialista de la Historia	665
78. Crítica del materialismo histórico	682
CAPÍTULO TERCERO. PRINCIPIO DE UNA LEY ÚLTIMA SOCIAL.....	
79. Nomología social.....	697
80. Idoneidad de miras concretas como supremo principio social	706
81. Necesidad de una ley última en materia social.....	716
82. Mutualidad de los principios prácticos	721
83. Conciencia y existencia	732
84. Aspiraciones sociales legítimas	741
85. Empírica y doctrina de los principios en la ciencia social.....	744

LIBRO QUINTO EL DERECHO DEL DERECHO

CAPÍTULO PRIMERO. DERECHO Y PODER ARBITRARIO.....	
86. Poder jurídico y poder arbitrario	757
87. Determinación del concepto del Derecho	764
88. De la inviolabilidad meramente condicionada del Derecho.....	776
89. Formación originaria del Derecho.....	782
90. Instancia competente para juzgar de las violaciones del Derecho	796
91. Litigios de vecindad entre el Derecho y el poder arbitrario	803
CAPÍTULO SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DE LA COACCIÓN JURÍDICA.....	
92. Legitimación: <i>quoad formalia, quoad materia</i>	817

93. Teorías dinámicas	829
94. <i>Bellium omnium contra omnes</i>	841
95. El Derecho como condición de la moralidad.....	849
96. El Derecho como condición para ajustar la sociedad a su ley última	855
97. Imperfección de cualquier comunidad meramente convencional	862
98. Inconsecuencia de una coacción jurídica que solo se afirme de un modo parcial	868
CAPÍTULO TERCERO. IDEALISMO SOCIAL	885
99. La comunidad de hombres de voluntad libre	885
100. Hedonismo social.....	894
101. Observaciones al principio de la ley última social	907
102. Del ideal social. Una lección.....	914
Tesis	914
Desarrollo	914
Deducción	918
Epimetrum	923
Reserva	929
Postulado	931
Primer corolario.....	939
Segundo corolario.....	944
Tercer corolario	946
Apéndice.....	948
103. Cómo han de descubrirse los medios sociales adecuados.....	952
104. De la socialización de los medios de producción en particular	969
105. Final	984

